



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: Clara Cecilia González de Beltrán.

Demandado: Herederos indeterminados de Elpidio Beltrán Duarte
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de los intervinientes dentro del presente asunto, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, indicando que las escrituras allí solicitadas deberán aportarse debidamente transcritas y no como quedo allí anotado, por lo que el inciso primero de dicho proveído quedará de la siguiente manera.

Como quiera que mediante auto del pasado 12 de agosto de 2022, se requirió a los intervinientes reconocidos dentro del presente asunto, para que en el término de cinco (05) días, presente las escrituras aportadas al proceso y relacionadas en el escrito presentado por el perito designado debidamente transcritas (letra), a lo que no se dio cumplimiento, se requiere una vez más para que alleguen dichos documentos, es decir las escrituras número 019 de 1933; Escritura Pública 252 de 1934; Escritura Pública 941 de 1933; Escritura Pública 239 de 1959; Escritura Pública 400 de 1951; Escritura Pública 068 de 1950 todas de la Notaría de Gachetá-Cundinamarca debidamente transcritas, dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por desistida dicha prueba documental.

En lo demás el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, queda incólume.

De otro lado, respecto de la solicitud de oficiar a la Notaría de Gachetá-Cundinamarca, se deniega la misma, tenga en cuenta el peticionario que le corresponde al interesado aportar dicha documentación que pretende hacer valer dentro del plenario como prueba.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de Eudoro Linares Bejarano y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor Rosalino Beltrán Jiménez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Deslinde y amojonamiento N° 079-2022.

Demandante: María Esperanza Linares.

Demandado: Luís Rodrigo Linares Castillo y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación de la demanda por parte del demandado JEulogio Linares Castillo, téngase por contestada la demanda de la referencia.

Se reconoce al(a) abogado(a) a Jairo Humberto Aguilera Jiménez, como apoderado judicial del heredero José Eulogio Linares Castillo dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Simulación N° 037-2020.

Demandante: Dora Elisa Bautista Sánchez.

Demandado: Edward Esneyder Jiménez Bautista y otros.

A.S.

Como quiera que se recorrió el traslado de las excepciones propuestas y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada, por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata la mencionada norma, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00) p.m.
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante:
 - Dora Elisa Bautista Zaque.
4. De oficio se decreta el interrogatorio de parte de los demandados:
 - Edward Sneyder Jiménez Bautista.
 - Javier Steven Jiménez Bautista.
 - Dayana Vanesa Neira Bautista.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

Interrogatorio de parte:

- 5.1. Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Edward Sneyder Jiménez Bautista.
- Javier Steven Jiménez Bautista.
- Dayana Vanesa Neira Bautista.

DOCUMENTALES

5.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales 1-14.

6.4. Testimoniales

- Mercedes Martín Bautista.
- Carolina León.
- Jorge Beltrán Gómez.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

6.5 Niéguese la prueba pericial solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo signado por el artículo 227 del C.G.P.

6. Decretar como pruebas pedidas por la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES

6.1. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

6.2. Interrogatorio de parte de la demandada

- Dayana Vanesa Neira Bautista.

6.3. TESTIMONIALES

- Carmelo Neira Bejarano.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

Decretar el contrainterrogatorio solicitado por la parte demandada a los testigos:

- Mercedes Martín Bautista.
- Carolina León.
- Jorge Beltrán Gómez.

7. Decretar como pruebas pedidas por la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES

7.1. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por el curador Ad-Litem con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Resolución de contrato N° 121-2019.

Demandante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

A.S.

Como quiera que se recorrió el traslado de las excepciones propuestas y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada, por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata la mencionada norma, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00) p.m.
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante Gualberto Rodríguez Rodríguez.
4. Se deja constancia que no es posible adelantar el interrogatorio de parte del demandado, por cuanto mediante proveído del 26 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, designó como apoyo transitorio para administrar los bienes del señor Julio Cesar Martín Hidalgo, a la señora Blanca Cecilia Martín Beltrán.
5. Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo signado por el artículo 194 del C.G.P., decrétese el interrogatorio de parte de la señora Blanca Cecilia Martín Beltrán, quien actúa en representación del demandado Julio Cesar Martín Hidalgo.
6. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

DOCUMENTALES

6.1. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales 1-4 y con la contestación de las excepciones.

6.3 Niéguese el interrogatorio de parte del señor Julio Cesar Martín Hidalgo, teniendo en cuenta que mediante proveído del 26 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, designó como apoyo transitorio para administrar los bienes del señor Julio Cesar Martín Hidalgo, a la señora Blanca Cecilia Martín Beltrán.

6.4. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora Blanca Cecilia Martín Beltrán, quien fue declarada como apoyo judicial del demandado Julio Cesar Martín Beltrán de conformidad con lo normado por el artículo 194 del C.G.P.

6.5. Testimoniales

- José Gabriel Prieto Rodríguez.
- Luz Marina Martín Novoa.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

7. Decretar como pruebas pedidas por la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES

7.1. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales literales a-c.

7.2. Interrogatorio de parte del demandado Gualberto Rodríguez Rodríguez.

7.3. TESTIMONIALES

- José Gabriel Prieto Rodríguez.
- Isaías Bejarano Puentes.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Declarativo N° 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandado: Jenny Johana Gómez Díaz

A.S.

Como quiera que fue descorrido el traslado de las excepciones, se procede adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia inicial, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante Representante Legal de Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
4. De oficio se decreta el interrogatorio de parte del demandado Jenny Johana Gómez Díaz.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
 - 5.1. DOCUMENTALES
 - 5.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales (F17) numerales 1-81-5).
 - 5.3. Oficiese al Ministerio de Transporte para que se allegue con destino a este juzgado y por cuenta de este proceso la póliza de seguros 300029535 y copia del expediente administrativo que se conformó para adelantar el proceso coactivo 50 de 2010 mediante el cual se efectuó la ejecución de la Resolución 4742 de 2009. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 – PALACIO DE JUSTICIA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia Pertenencia 25297408900120220022100
Demandante Pablo Emilio Diaz Martín
Demandados Carlos Enrique y Alfonso Antonio Diaz Martín
Asunto Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a calificar la demanda y anexos aportados por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022; para establecer si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 a 84, art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En relación a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, el despacho inadmite la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los siguientes yerros, so pena de rechazo;

1. Manifieste si conoce el número de identificación de los demandados. (numeral 2 art. 82 del C.G.P)
2. Aclarar los hechos como fundamento de las pretensiones, toda vez que hace referencia a la *Escritura Pública N° 315 del 14 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho de la Notaría de Gachetá*, misma que no fue aportada y la cual sustenta la forma en que el demandante entro en posesión al lote objeto de usucapión. Art. 82 # 5. C.G.P.
3. Se realice plena identificación del predio rural de menor extensión, señalando colindantes actuales. Inciso 2 art. 83 C.G.P.
4. Aporte Certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos debidamente actualizado, toda vez que el allegado fue expedido el 30 de septiembre de 2019 y se requiere verificar la titularidad de derechos reales contra quienes se debe dirige la demanda. Art. 375. C.G.P. # 5.
5. Aporte Certificado Catastral Especial actualizado, para verificar la información ampliada allí expuesta, de igual forma, allegue el correspondiente plano predial catastral expedido por la misma entidad.
6. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
7. El mandatario acredite el derecho de postulación consignado en el artículo 73 del C.G.P, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación y los anexos, pueden ser radicados por el mismo medio electrónico, al correo electrónico jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y puede ser consultada la última providencia en el microsítio del juzgado de la página de la Rama Judicial, acápiteme, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 209-2022.

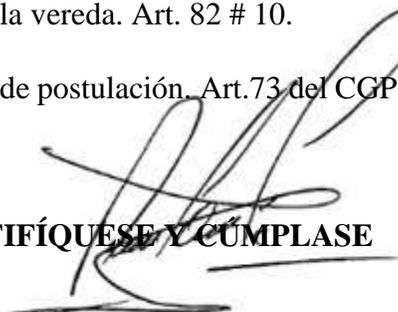
Demandante: Lilia Inés González Prieto.

Causante: Juan Evangelista González y otra.

A.S.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Lilia Inés González Prieto, Ana de Jesús González Prieto, María Stella González Prieto, José Víctor González Prieto y Luís Enrique González Prieto, a través de apoderado judicial, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la dirección física de los demandantes indicando el municipio, tenga en cuenta que se menciona el nombre de la finca y la vereda. Art. 82 # 10.
2. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art.73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 – PALACIO DE JUSTICIA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia Proceso ejecutivo de mínima cuantía 220-2022
Ejecutantes María Lucila Duarte Agaton y Santos Linares
Ejecutado Joaquín Eduardo Garzón Linares
Asunto Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a calificar la demanda y anexos aportados por las ejecutantes de manera virtual, conforme a lo establecido en el artículo 6, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022; para establecer si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En relación con lo anterior, se destaca que la parte ejecutante afirma tener en su poder el título ejecutivo objeto de la presente demanda, del cual aporta copia en medio electrónico en razón al prenombrado artículo de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se presume la credibilidad y buena fe, en virtud de lo signado en el artículo 83 de la Constitución Política, concordante con los artículos 78, 79 y 80 del C.G.P.

Anudado a lo anterior, teniendo en cuenta que del (los) documento(s) aportado(s) al libelo (letra de cambio), se desprende en contra del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma liquida de dinero, como lo establece el artículo 422 del C.G.P y reunidos los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 ibídem, el despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de María Lucila Duarte Agaton y Santos Linares, contra Joaquín Eduardo Garzón Linares, por las sumas dinerarias de:

1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1'150.000.00) por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio aportada en copia.
2. Por los intereses de plazo de la suma indicada en el numeral anterior, convenidos a una tasa de 2.5% mensual desde el día 5 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios de la suma señalada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de noviembre de 2021 hasta que se satisfaga la totalidad de la misma.

Sobre las costas y gastos, se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Hagasele saber que

cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Téngase a la parte demandante, María Lucila Duarte Agaton y Santos Linares, litigando en causa propia sin ser abogados (as) inscritos (as), conforme a lo consignado en el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Téngase a la parte demandante, María Lucila Duarte Agaton y Santos Linares, litigando en causa propia sin ser abogados (as) inscritos (as), conforme a lo consignado en el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 206-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Ciro Alben León Romero y otro.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra Ciro Alben León Romero y Alben Norberto León Quintero, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3. 892. 883.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por la suma de \$206.008. 00, correspondiente de los intereses remuneratorios pactados por las partes en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 9 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$778. 576.00, correspondientes a los gastos de cobranza pactados en el título báculo de ejecución en la cláusula tercera.
5. Negar el mandamiento de pago por los demás valores indicados en el libelo demandatorio, toda vez que no coinciden con la literalidad del título.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación o realización especial de la garantía real N° 222-2022.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Marisol Beltrán Beltrán.
A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas UEQ 727, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; estableció un trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, como una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013¹, y como quiera que la parte demandante ha realizado la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. del vehículo automotor de placas UEQ 727, de propiedad de Marisol Beltrán Beltrán; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y/o concesionarios de la Marca Renault, autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje

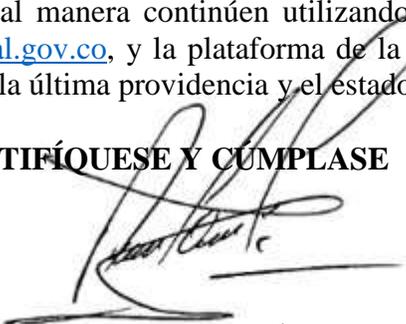
¹ “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com o a la apoderada demandante en su teléfono: (1) 2871144, y al correo electrónico [,carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), lina.bayona938@aecsa.co , o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 120-2020.

Demandante: Oscar Yamid Rey Mayorga.

Demandado: Herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera le asiste la razón al peticionario y se observa que se aporta las respectivas constancias de calificación e inscripción, así como las fotografías de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, es decir los herederos indeterminados de Eliseo Reyes y las personas que se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción cambiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 053-2020.

DE: Ana Mercedes Cárdenas Herrera.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. E.S.S. S.A.S

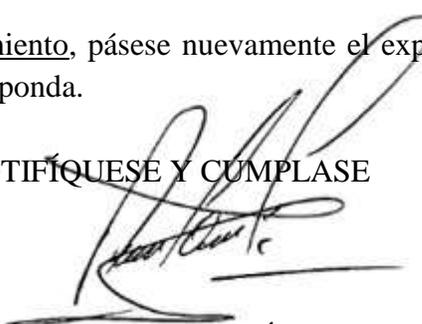
Como quiera que se presenta contestación por parte de la Cámara de Comercio, previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., quien según la cámara de comercio informa ser el señor Yezid Andrés Verbel y / o quien haga sus veces, y al señor Jesús David Esquivel como gerente de la accionada para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 26 de junio de 2020, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciense.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 201-2022.

Demandante: José Manuel Gordillo Acosta.

Demandado: José Pedro Bejarano Beltrán y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Manuel Gordillo Acosta, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 203-2022.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Demandado: William Antonio Martínez Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 204-2022.

Demandante: Julio Cesar Pedraza Beltrán.

Demandado: Felisa Almonacid Vda. de Rodríguez.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

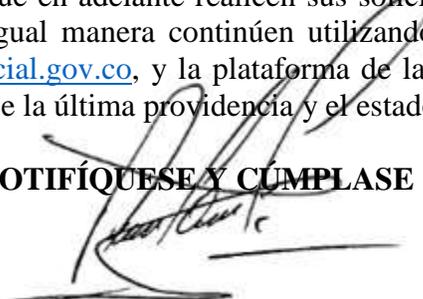
RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por Julio Cesar Pedraza Beltrán, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 032-2022.

Demandante: José Adán Martín Martín.

Demandado: Luís Alfonso Martín Martín y otros.

A.S.

Revisadas las fotografías de la valla aportadas por la parte interesada, se observa la misma no es legible en todos sus datos, no pudiendo comprobar los requisitos requeridos tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P., por lo que se hace necesario que se aporten nuevamente las mismas, tenga en cuenta en cuenta el interesado que el documento requerido debe ser ingresado de manera virtual al Registro de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 129-2014.

DE: Luís Alvaro Chala Castillo.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 7 de julio de 2014, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Cámara de Comercio correspondiente para que certifique quien es el representante legal de la accionada Ecoopsos E.P.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez